

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Tortosa, con fecha 1.º del actual lo evacuó en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Marzo próximo pasado, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Tortosa, decretada el 12 del mismo mes por el Gobernador de Tarragona.

Del expediente resulta que los empleados aparecen en mayor número de los que figuran en la plantilla de su personal: que no se verifica la distribución mensual de fondos: que el Depositario no ha prestado fianza, y prescinde del arca de tres llaves para guardar los fondos municipales: que el padrón de vecinos se lleva sin formalidad alguna: que respecto al expediente de elecciones municipales sólo constan las últimas listas, habiéndose denunciado por varios vecinos que el Ayuntamiento había hecho las elecciones con listas faltas, sin que esto se haya vindicado llevándolos á los Tribunales de justicia: que se notan ilegalidades en el expediente de organización de la Junta municipal: que acusando la voz pública al Ayuntamiento de extralimitaciones graves, no pudo la delegación examinar ningún expediente por manifestar el Se-

cretario que se habían remitido á la Superioridad: que el Ayuntamiento acordó en 1879 construir un edificio para fielato, contra cuya resolución acudió D. Pascual Ballesté por medio de un interdicto, y se suscitó una competencia, decidida á favor de la Administración: que posteriormente, y por acuerdo del Ayuntamiento, que presidía el reclamante Ballesté, se acordó la destrucción del edificio, no existiendo el expediente de su reforma, y si sólo unos acuerdos del Ayuntamiento tomados el 22 y 29 de Octubre y el 12 Noviembre del año próximo pasado: que no se han formado los presupuestos adicionales: que en la administración de consumos existe gran confusión, y con personal numerosísimo, evidentemente superior á las necesidades del Municipio: que los beneficios del art. 27 de la instrucción de consumos se repartieron de un modo desigual y aun excediendo á lo allí dispuesto, citándose en el expediente un caso práctico que está demostrando irregularidades en las concesiones: que los Concejales tienen depósitos como si estuviesen inscritos en la matrícula industrial, cuando no aparecen en ella: que no se cumplen las disposiciones de la citada instrucción de consumos respecto á las fábricas; y que no existe registro general de distribución de multas: manifiesta, por último, el delegado que de los hechos expuestos eran responsables los Concejales, exceptuando los nombres gubernativamente en 6 de Febrero próximo pasado por no haber tomado parte en ninguno de los hechos denunciados.

Tales son los cargos que contra el Ayuntamiento resultan plenamente comprobados, y todos ellos están demostrando, á más de negligencia grave, abusos y extralimitaciones que pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia impongan un correctivo más enérgico que el de la mera suspensión.

De ninguno de ellos en particular se hace cargo la Sección, pues estando comprobado que las faltas son graves, se hace precisa la imposición de la pena máxima en el orden gubernativo, con arreglo á la jurisprudencia administrativa recaída en la interpretación del art. 183 de la ley municipal.

Opina en consecuencia la Sección.

1.º Que procede confirmar la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Tortosa.

2.º Que debe remitirse el tanto de culpa á los Tribunales á los efectos á que hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 869.

En el núm. 418 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 del actual, se halla inserta la siguiente orden circular de la Dirección general de Establecimientos penales:

«El Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879, acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, deroga los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873, clasifica los Establecimientos penales, y dispone en los que han de extinguir sus condenas los rematados por virtud de sentencia firme. Además de los citados decretos, en 7 de Diciembre de 1860 se dictó una Real orden, en la cual se dice que «con el objeto de evitar los abusos que con frecuencia se cometen en la traslación de con-

»finados de uno á otro presidio, en lo »sucesivo no se verifique ninguna, »exceptuándose, sin embargo, las mo- »tivadas para el reconocimiento de »quintos; y esto cuando S. M. así lo »resuelva.» Por otra Real orden fecha 5 de Noviembre se designaron en consonancia con lo preceptuado en el art. 102 del Código penal, entonces vigente, los puntos en que debían extinguir la pena los condenados á relegación, y finalmente, en la de 9 de Julio del propio año dictando reglas para la ejecución de la ley de 1849 que ordenó á las Diputaciones provinciales la construcción de un presidio correccional en cada capital, se encarece también la necesidad de clasificar las penitenciarias, destinando á ellas á los confinados según las condenas impuestas. Sin embargo de lo dispuesto en materia tan importante, con frecuencia se reciben en esta Dirección general instancias y peticiones de corrigendos en solicitud de traslación á establecimientos distintos de aquellos á que han sido destinados, con arreglo á lo preceptuado en el Código y en el referido Real decreto.

Si se accediese á lo que tan á menudo se solicita, habría necesidad de creer que ni las disposiciones citadas ni el propio Código tienen fuerza legal de obligar, lo que no puede ni debe admitirse.

Por otra parte, resultaría que todo régimen penitenciario sería imposible desde el momento en que no se considerase pernicioso el hecho de ver reunidos á los que sufren penas correccionales con los de cadena perpetua, y hasta con los menores de 20 años. Si la ley no lo dispusiera, la prudencia exigiría hacer imposibles la propaganda y la enseñanza del crimen precisamente en aquellos lugares en que si la pena redime el delito, el trabajo, el trato, la meditacion y el ejemplo deben ser agentes que predispongan el ánimo al arrepentimiento sincero y á la enmienda en lo porve-

nir. Además de esto, bien se echará de ver que con tal sistema no habría medio de hacer un estudio concienzudo de las ventajas ó de los inconvenientes que en la práctica puedan producir las innovaciones que de algún tiempo á esta parte vienen introduciéndose en el ramo.

La reforma de los Establecimientos penales es una necesidad cada vez más sentida, y si bien no es posible realizarla tan rápidamente como lo exigen las circunstancias, dado que la situación del Erario público no lo permite, algo sin embargo se ha hecho de algún tiempo acá, y más podría hacerse si aunándose en un solo esfuerzo y en un mismo propósito moralizador y patriótico, el Municipio, la provincia y el Estado se decidiesen á acometer la empresa de construir buenos y adecuados edificios, sin los cuales no es posible resolver con éxito los problemas que la ciencia penitenciaria somete al estudio de la sociedad. Este esfuerzo mancomunado ha producido ya la grandiosa obra de la prisión celular de esta Corte, verdadero monumento que basta por sí sólo para realzar el reinado de D. Alfonso XII, y para perpetuar la memoria del Gobierno que al plantear tal pensamiento supo darle forma y aplicación prácticas.

Elevadas á sistema las traslaciones caprichosas de los confinados, no solamente quebrantarían el orden, la disciplina y el régimen de los presidios, sino que además harían imposibles una buena administración, una ordenada contabilidad, y ni aun podría calcularse la suma que debiera consignarse en presupuesto para sufragar los cuantiosos gastos que ocasionaran los transportes de los rematados que por conveniencia propia obtuviesen, sin más que solicitarlo, el pase á distinto Establecimiento penal. Por eso el párrafo séptimo del Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879 es preceptivo sobre la materia, y á él hay que atenerse «mientras las circunstancias y condiciones de los actuales Establecimientos no obliguen á variar en todo ó en parte las clasificaciones establecidas; pero en este caso la medida sería general y habría de publicarse en la *Gaceta*.»

El art. 8.º dice: «que en cuanto al modo de cumplir la condena en los presidios y casa corrección de mujeres y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª, cap. 5.º, tit. 3.º, lib. 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.»

Toda tolerancia, pues, sobre las disposiciones que motivan esta circular sería abusiva y perturbadora.

Ahora bien, hallándome resuelto á cumplir con perseverancia las disposiciones que rigen sobre destino y movimiento de la población penal, así como á hacer respetar en su aplicación las sentencias dictadas por los Tribunales en lo que éstas se refieren á la observancia de las penas impuestas, he tenido á bien acordar:

1.º La Dirección general de mi cargo no dará curso á ninguna solicitud pidiendo la traslación de uno á otro establecimiento sino en los casos de enfermedad del recluso, y cuando para su alivio y curación sea además absolutamente necesario el cambio de clima.

2.º Las instancias que por tal motivo se dirijan á este Centro vendrán siempre por conducto de V. S., previo informe del Director del penal, acompañadas de certificación facultativa librada por el Médico del establecimiento, en la que bajo su responsabilidad se expresará de una manera clara y precisa el padecimiento que aqueja al penado, declarando á la vez serle de absoluta necesidad el cambio de residencia. Con vista de estos antecedentes, la Dirección general resolverá lo que proceda.

3.º A la llegada del confinado al establecimiento á que haya sido trasladado, el Director dará parte por escrito á V. S., y dentro de las 24 horas dispondrá V. S. que el recluso sea nuevamente reconocido por el Facultativo del establecimiento, por el municipal ó por el forense, á juicio de V. S.

4.º Verificado el reconocimiento á que se refiere el artículo anterior, remitirá V. S. á esta Dirección general la certificación de que se hace mérito, la cual se unirá al expediente de su referencia.

5.º Si entre una y otra certificación resultasen contradicciones que constituyesen graves diferencias esenciales, se formará por esta Dirección el oportuno expediente, remitiéndolo á los Tribunales para los efectos á que se refieren los artículos 323 y párrafo 2.º del 325 del Código penal.

6.º No se acordará ninguna traslación de confinados por causa de enfermedad, sino con arreglo á la clasificación hecha por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879.

Sírvase V. S. disponer que esta circular se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, con traslado al Director del penal para que reuniendo á los confinados por brigadas ó secciones les dé lectura de ella una vez por semana durante un mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorón.—Sr. Gobernador civil de...

Y para conocimiento de las familias á quienes pueda interesar, se publica en este periódico oficial.

Tarragona 30 de Abril de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 870.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Este Cuerpo provincial, en cumplimiento á lo acordado por la Diputación, ha resuelto anunciar las subastas para contratar el suministro de pan, carnes y otros artículos de consumo

con destino á la Casa de Beneficencia de esta capital, durante el inmediato año económico de 1884 á 1885.

El acto tendrá lugar en el palacio provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó el Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, el martes 27 de Mayo próximo á las horas siguientes:

1.ª La del pan, á las once de la mañana.

2.ª La de carnes, á las once y media de idem.

3.ª La de tocino, patatas, arroz, judías, garbanzos, aceite y otros varios artículos de consumo, á las doce del día.

Los tipos que regirán son: para la primera, el de *cuarenta y ocho céntimos de peseta* el kilogramo de pan de segunda clase; para la segunda, el de un precio mas bajo del que por término medio tengan las carnes mensualmente en el mercado, y para la última, á la baja de la cantidad de *mil setecientas cincuenta y cinco pesetas, cuarenta y un céntimos*, sujetándose en todo á las prescripciones del artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, todos los días laborables á las horas de despacho.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Tarragona 25 de Abril de 1884.—El Vicepresidente accidental, José Oliver Aixelá.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 871.

Esta Corporación ha acordado anunciar la subasta para el arriendo por cuatro años, que á contar desde 1.º de Julio próximo finirán en 30 de Junio de 1888, de las letrinas de la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, y la paja perdida é inútil que resultare de los jergones.

El acto tendrá lugar ante esta Comisión el martes 27 de Mayo próximo, á las doce y media del día, y en el salón donde celebra sus sesiones, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, todos los días no festivos á las horas de oficina.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 25 de Abril de 1884.—El Vicepresidente accidental, José Oliver Aixelá.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 872.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Galera.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y cereales para el próximo año económico de 1884 á 85, se anuncia el arriendo

á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, para el día 3 de Mayo, á las diez de la mañana la primera subasta, y de no dar este resultado, se celebrará la segunda el día siguiente á la misma hora.

La subasta tendrá lugar en esta casa de la villa, y el pliego de condiciones estará al público en la Secretaría.

La Galera 26 de Abril de 1884.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

Núm. 873.

Terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio que ha de regir el próximo año económico de 1884 á 85, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para los que se quieran enterar y aducir si creen procedente alguna reclamación; transcurrido este plazo no se atenderá ninguna.

La Galera 26 de Abril de 1884.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

Núm. 874.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona.

Acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados, por no haber dado resultado los encabezamientos parciales, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos con sujeción al capítulo 25 y demás disposiciones correspondientes de la vigente instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para cubrir el cupo que corresponde á este pueblo en el próximo año económico de 1884 á 85, se anuncian dos subastas al público para que los que deseen tomar parte se presenten el día 4 de Mayo próximo que se verificará la primera en la Casa Consistorial, y hora de diez á once de su mañana, y el día 5 la segunda á las mismas horas y local señalados para la primera, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Uldecona 24 de Abril de 1884.—El Alcalde Presidente, Manuel O'Callaghan.

Núm. 875.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

RECTIFICACION.

Habiendo acudido la ex-Maestra de la Escuela pública de niñas de Olesa de Montserrat solicitando que se le instruya expediente alegando las causas que la obligaron á permanecer ausente de su destino, este Rectorado ha dispuesto eliminar la referida Escuela del concurso de traslado, anunciado por este Centro el 18 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Barcelona 28 de Abril de 1884.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blaxart.